



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 42948/2019

(Juzg. N° 78)

**AUTOS: "CODERMATZ LARA FABIANA C/ FACE TO FACE LATAM S.A. Y
OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2022.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La trabajadora, vencedora del litigio, solicita la condena solidaria de la persona física codemandada -Daniel Juárez Chaile- y se haga lugar a la punición reglamentada por el art. 132 bis de la LCT, mientras que su letrado solicita la elevación de sus emolumentos profesionales-

El primero de los agravios no es viable: la circunstancia de que el despido indirecto impuesto por la actora por falta de pago de salarios haya sido considerado legítimo y que la entidad empleadora adeude aportes al sistema previsional no es un factor eficiente para un reproche de responsabilidad patrimonial subjetiva en los términos de los arts. 54, 59 y 274 de la LGS



En el fuero laboral es común admitir tales reproches en los supuestos de clandestinidad laboral (CNTr. Sala I, 26/10/15, "M.G. E. c/Desarrollos de Salud", DT 2016-5-1010; Sala II, 30/4/14, "Bravo c/Organización Abril SRL", DT 2014-9-2461; Sala VI, 15/2/15, "Jerrera c/Rostoc SA"; Sala IX, 23/4/14, "S., B.A. c/Sistema de Utilización de Alta Tecnología SA", DLSS 2014-1532) pero en el caso no está probado un accionar fraudulento del presidente de la sociedad demandada, ni puede tenerse por cierto que su intención hay sido desaparecer y llevarse toda la plata porque la situación de rebeldía procesal en los términos del art. 71 de la LO sólo se proyecta sobre los hechos lícitos (ver art. 356 inc. 1º del CPCC) y no sobre conductas delictivas y, a su vez, la presunción del art. 57 de la LCT sólo es aplicable a la persona empleadora que, en nuestro sistema jurídico, es un sujeto de derecho susceptible de responder patrimonialmente por las consecuencias negativas de sus acciones personales. Cabe señalar, en tal sentido, que la relación laboral en el caso duró apenas un año y no los cinco a que hace referencia en el pronunciamiento que se menciona en el memorial recursivo y que sirve de punta de lanza para el reproche efectuado: es decir los presupuestos fácticos del fallo son diferentes.

El segundo de los agravios tampoco resulta viable: la rebeldía procesal es un factor insuficiente para justificar la aplicación del régimen punitivo del art. 132 bis de la LCT pues la presunción de veracidad sólo alcanza a los hechos pertinentes y lícitos y no puede proyectar sus efectos sobre un ilícito como el tipificado en dicha norma (Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", t. II, p.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

1299; CNTr. Sala I, 10/3/03, "Díaz c/Feroleto Hnos SA", DT 2003-B-1379; íd. 30/8/12, "Bulzoni c/Consorcio Prop. Torre 1"; Sala III, 28/6/04, "Basualdo c/Bueno", DLSS 2004-1127; 20/11/07, "Alvarez c/Danimel SRL", DLP 2009-XXIII-6876; Sala V, 28/6/21, "Longo c/Agrupación Gruo RHIJO", LL 28/7/21; Sala VI, 9/2/06, "Ranieri c/SATA", ED 9/10/06, n° 54.290; Sala VII, 27/9/19, "Cruz c/Servicios de Mantenimiento y Limpieza SA", BCNTr. 392; Sala VIII, 22/7/08, "Márquez c/Carmesi SA", DLSS 2008-1835; Sala IX, 11/12/09, "Limura Martuchi c/Infolhelp SA", BCNTrab. 297; Sala X, 29/2/08, "Bàaez c/Destipet SRL", DLSS 2008-876) y, en el caso, no existe informe actualizado de la AFIP que acredite que la empleadora resulte deudora de aportes retenidos ya que el telegrama remitido el 21 de junio de 2.019 sólo intimó a la empleadora a regularizar su situación previsional sin indicar que hubiera aportes retenidos durante el período en disputa -de febrero a mayo de 2.019- debiendo destacarse que las cotizaciones previsionales del mes de febrero fueron satisfechas (ver fs. 29) y el mes de mayo se reclamó como impago (ver escrito de inicio, fs. 14 vta.) y que, para que la sanción resulte operativa, debe acreditarse una conducta sistemática y dolosa de los incumplimientos empresarios del deber de retención.

Por lo expuesto, siendo razonables los honorarios impugnados (arts. 38 LO y 1255 CCCN), es que entiendo corresponde: 1) Confirmar el pronunciamiento impugnado, 2) Sin cosas en la alzada atento la falta de controversia y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 5% -cinco por ciento- de la suma regulada en la instancia previa.



LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa y constancias probatorias merituadas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pose en su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el pronunciamiento impugnado. II) Sin cosas en la alzada. III) Fijar los honorarios de alzada en el 5% -cinco por ciento- de la suma regulada en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mi:

